

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0212/24

Referencia: Expediente núm. TC-05-2023-0084, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Banco de Ahorro y Crédito Confisa, S.A. contra la Sentencia núm. 042-2023-SSEN-00007 dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los once (11) días del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Sentencia núm. 042-2023-SSEN-00007 fue dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023). Dicha decisión declaró inadmisible la acción de amparo interpuesta por la razón social Banco de Ahorro y Crédito Confisa, S.A, y su dispositivo se transcribe a continuación:

PRIMERO: EXCLUYE a la parte accionante y presunta agraviante DEPARTAMENTO DE VEHICULOS ROBADOS DEL DISTRITO NACIONAL, de la presente acción constitucional de amparo, por las razones expuestas en la motivación.

SEGUNDO: DECLARA inadmisible la presente Acción Constitucional de Amparo, presentada en fecha once (ll) del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023), ante Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por la parte accionante razón social BANCO DE AHORRO Y CRÉDITO CONFISA, S.A., representada por la señora IVANNA SHARINA RODRIGUEZ TORIBIO, por intermedio de sus abogadas las LICDAS. ZURINA TERESA LENCH ROSA, NISCAURY FRANCISCA CORPORAN GUTIERREZ y AMBAR YESURIS BELTRE NUÑEZ, en contra de la PROCURADURIA FISCAL DEL DISTRITO NACIONAL, por ser notoriamente improcedente al tenor del artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, tal y como se expone en el cuerpo de esta decisión.



TERCERO: DECLARA la presente acción constitucional de amparo libre del pago de costas en virtud del principio de gratuidad y por mandato expreso del artículo 66 de la Ley núm. 137-2011, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procesos Constitucionales.

CUARTO: FIJA lectura íntegra de la sentencia para el día veintiséis (26) de enero del año dos mil veintitrés (2023), a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.), valiendo citación para las partes presentes y representadas.

QUINTO: ORDENA a la secretaria de este tribunal la notificación de la presente sentencia a todas las partes de la presente acción constitucional de amparo, fecha a partir de la cual empieza a correr el plazo para presentar recurso de revisión de sentencia de amparo ante el Tribunal Constitucional conforme lo establecido en el artículo 94 de la Ley núm. 137-2011, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procesos Constitucionales.

La referida decisión fue notificada a la parte recurrente, Banco de Ahorro y Crédito Confisa, S.A., en manos de su abogada apoderada el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023), según consta en la certificación expedida por la Secretaría de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

2. Presentación del recurso de revisión

El presente recurso de revisión fue incoado por la razón social, Banco de Ahorro y Crédito Confisa, S. A., representada por la señora Ivanna Sharinna Rodríguez



Toribio el tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023), recibido por la Secretaría de este tribunal constitucional el seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

El referido recurso fue notificado a la parte recurrida, la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, mediante Acto núm. 109/2023, instrumentado por el ministerial Félix Javier Santana Reyes, alguacil de ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la provincia Santo Domingo el siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional fundamentó su decisión en las consideraciones siguientes:

l.- Que ésta Cuarta Sala Penal se encuentra apoderada para el conocimiento de una Acción Constitucional de Amparo depositada en el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de Ciudad Nueva, en fecha once (11) del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023), siendo las 03:04 p.m. horas de la tarde y remitido a la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en la misma fecha, siendo las 04:25 p.m. horas de la tarde por la parte accionante razón social BANCO DE AHORRO Y CRÉDITO CONFISA, S.A., representada por la señora IVANNA SHARINA RODRIGUEZ TORIBIO, por intermedio de sus abogadas las LICDAS. ZURINA TERESA LENCH ROSA, NISCAURY FRANCISCA CORPORAN GUTIERREZ y AMBAR YESURIS BELTRE NUÑEZ, en contra de la PROCURADURIA FISCAL DEL DISTRITO NACIONAL y del DEPARTAMENTO DE VEHICULOS ROBADOS DEL DISTRITO



NACIONAL, por alegada violación al derecho a la propiedad previsto en el artículo 51 de la Constitución.

- 2.- De conformidad con el artículo 72 de la Constitución Dominicana, toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el hábeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades.
- 3.- Este texto normativo tiene soporte en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el sentido de que "toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales..."
- 4.- La acción de amparo es una vía jurisdiccional autónoma para la protección de derechos fundamentales que no estén protegidos por el habeas corpus y habeas data, no para la protección de los derechos y garantías de procesos judiciales, con mecanismos, plazos y procedimientos previstos en la Constitución y las demás leyes para otros órganos jurisdiccionales, al tenor de la Constitución, los tratados internacionales y la Ley núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del



año dos mil once (2011), Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procesos Constitucionales.

- 5.- Que, en esas atenciones, y luego de haber examinado la norma, hemos confirmado la competencia de esta jurisdicción para conocer de la presente acción, en atención a nuestra condición de juez de primera instancia de la jurisdicción donde alegadamente ha sido conculcado un derecho fundamental constitucionalmente protegido.
- 6.- De manera previa, el tribunal debe resolver las cuestione incidentales que le son planteadas antes de abocarse al fondo del asunto y en el caso la parte accionada y presunta agraviante PROCURADURIA FISCAL DEL DISTRITO NACIONAL, a través de la representante del ministerio público que postula, ha concluido incidentalmente solicitando que se declare inadmisible la presente acción de amparo po notoriamente improcedente, ya que una ilegalidad no puede generar una legalidad, pues la certificación emitida por Plan Piloto y el Acta de Inspección de Vehículo de Motor de fecha 20 de julio de 2020, el vehículo en cuestión Honda con el chasis que mencionó la parte accionante, al momento de ser s peritaje dicho chasis resultó ser injertado, lo que se traduce en que la numeración que tenía dicho vehículo no es la numeración original, que el título de propiedad que ellos alegan en este momento es irracional pues no se sabe quién es realmente el titular de ese derecho de propiedad, pues la numeración que es la marca de nacimiento e individualiza al vehículo de motor, fue alterado y la Ley 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial establece en su artículo 189 que queda prohibido el tránsito de con el chasis alterado, artículo relativo a los actos prohibidos, es cuando el ministerio público retiene el vehículo de motor y la titularidad del mismo no la tiene la parte accionante al ser injertado



ese número, y el Tribunal Constitucional ya se ha pronunciado en cuanto a este punto y decisiones de este tribunal en este mismo tipo de acción que ha sido invocada, este tribunal es de criterio de que efectivamente, pues cuando un vehículo ha sido alterado en su chasis deviene en una ilegalidad por lo cual no puede ser beneficiado el reclamante, y en base al acta de inspección y certificación que ha sido emitida y el peritaje suscrito por José Alberto Soto Ramírez, ha quedado evidenciado que el chasis de dicho vehículo ha sido alterado y mencionado también que la Ley núm. 63-17, establece un procedimiento para cuando ha ocurrido un siniestro en el cual ha resultado alterado un vehículo, hay un procedimiento que establece la ley, pero se necesita contar con la autorización de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), ya que es aquí donde se registran todos los vehículos de motor, resulta que al ellos no agotar ese procedimiento, lamentablemente al día de hoy diecinueve (19) de enero del año dos mil veintitrés (2023), este vehículo no reúne las condiciones para transitar en las calles de la República Dominicana, tal y como lo establece la Ley núm. 63-17, por lo que la acción debe ser declarada inadmisible y en cuanto al fondo que la misma sea rechazada.

7.- De su lado, la parte accionada y presunta agraviante DEPARTAMENTO DE VEHÍCULOS ROBADOS DEL DISTRITO NACIONAL, a través de su abogado solicitó ser excluidos de toda responsabilidad, ya que el Departamento de Vehículos Robados de la Policía Nacional recibió el vehículo en mención en fecha veinte (20) de julio del año dos mil veinte (2020), bajo la custodia, quien lo recibió fue el teniente Alejandro Reyes Meza, pero posteriormente el día veintidós (22) de julio del mismo año dos mil veinte (2020), mediante oficio 0663, dicho vehículo fue enviado al Licenciado Francisco Omar Soto Mejía, Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional del Departamento



de Vehículos Robados, por lo que inmediatamente el vehículo fue enviado mediante ese oficio, ya el Departamento de Vehículos Robados de la Policía Nacional no tiene nada que ver con el vehículo, ya que está bajo el cuidado del Ministerio Público, el vehículo llegó allá el veinte (20) y el veintidós (22) fue despachado a ese Magistrado Procurador Fiscal, eso quiere decir que la policía no va a abundar mucho porque no está bajo nuestro cuidado, por lo que deben ser excluidos.

8.- En tanto que la parte accionante se ha opuesto a dicho petitorio, señalando que si bien es cierto que la Ley núm. 63-17, establece la movilidad y transporte terrestre de tránsito, no es menos cierto que depositaron varias solicitudes de devolución al Departamento de Vehículos Robados, para regularizar el inconveniente con el siniestro que pasó con el vehículo en el dos mil veinte (2020), si bien es cierto la entidad financiera Banco de Ahorro y Crédito Confisa está en la disposición de realizar los trámites de lugar para regularizar el status del vehículo por ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), según lo dispuesto por la mencionada ley, la magistrada establece que este chasis no pertenece a este vehículo, ya que pasó un siniestro, fue injertado, pero no menos cierto es que no se le ha dado la oportunidad de regularizar ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y que se rechace el medio de inadmisión.

9.- En el debido orden procesal, es preciso avocarnos a decidir la solicitud de exclusión pretendida por el Departamento de Vehículos Robados del Distrito Nacional a través de su abogado, quien aporta como prueba la copia del oficio núm. 0663 de fecha veintidós (22) del mes de julio del año dos mil veintidós (2022), suscrito por el Licdo. Martín M. Tapia Sánchez, Coronel P.N., comandante Depto.



Investigación de Vehículos Robados P.N., mediante el cual hace constar que dicho departamento remite al Licdo. Francis Omar Soto Mejía, Procurador Fiscal del Distrito Nacional, Departamento Investigación Vehículos Robados, el vehículo marca Honda, modelo Accord, color blanco, año 2008, placa A557219, chasis 1HGCP36818A059590, el cual le fue retenido al señor Hanler Darío Báez Peña, por los motivos expuestos en la experticia anexa.

10.- Que en vista de lo anterior, ciertamente la copia del indicado oficio revela que el DEPARTAMENTO DE INVESTIGACIÓN DE VEHÍCULOS ROBADOS DE LA POLICÍA NACIONAL, hoy puesto en causa por la parte accionante BANCO DE AHORRO Y CRÉDITO CONFISA, S.A., procedió en fecha 22 de julio de 2020, a remitir al Procurador Fiscal del Departamento de Investigaciones de Vehículos robados, el vehículo cuya devolución pretende por esta vía de amparo la parte accionante, es en esa virtud que, al no tenerlo en su poder en la actualidad, no podría ser considerado como presunto agraviante del derecho fundamental de propiedad cuya transgresión se pretende amparar por esta vía, por lo que en tales atenciones, esta sala penal en atribuciones constitucionales excluye al DEPARTAMENTO DE VEHÍCULOS ROBADOS DEL DISTRITO NACIONAL de la presente acción constitucional de amparo.

11.- Que siguiendo el mismo orden procesal, debe esta sala penal avocarse a decidir aquellos fines de inadmisión invocados, en este caso por la parte accionada y presunta agraviante la PROCURADURIA FISCAL DEL DISTRITO NACIONAL, quien aduce que la acción constitucional de que se trata es inadmisible por notoriamente improcedente, en virtud del artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), Orgánica del



Tribunal Constitucional y los Procesos Constitucionales, petitorio al que se opone la parte accionante señalando que no se le ha dado la oportunidad de hacer el procedimiento ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), pues le ha requerido en varias ocasiones al Departamento de Vehículos Robados para regularizar el inconveniente con el siniestro que pasó con el vehículo marca Honda, modelo Accord, color blanco, año 2008, placa A557219, chasis IHGCP36818A059590, en el dos mil veinte (2020).

12.- De conformidad con el artículo 70 de la Ley núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procesos Constitucionales "el juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisible la acción sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: l) Cuando existan otras vías judicial permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado; 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental; 3) Cunado la petición de amparo resulte notoriamente improcedente".

13.- Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 44 de la Ley núm. 834, de fecha 15 de Julio de 1978 de supletoria en la materia por ser norma del derecho común aplicable, en cuyo tenor "constituye u inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo, por falta de calidad para actuar, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada"; disposición apertus clausus a la que se suman los medios de inadmisión expresados en las leyes procesales y los



principios constitucionales, lo que implica que en la justicia constitucional existe una doble dimensión de los medios de inadmisión, la del artículo 70 de la Ley núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procesos Constitucionales y la del artículo 44 de la Ley núm. 834, del 15 de Julio de 1978, supletorias en la materia por ser normas del Derecho común; tal como lo admite el Tribunal Constitucional, al expresa que "la referida disposición es aplicable en la materia en virtud del principio de supletoriedad, consagrado en el artículo 7.12 de la referida Ley 137-11 y "en virtud de las motivaciones anteriores, procede declarar inadmisible el recurso de revisión constitucional por carecer de objeto, en aplicación del artículo 44 de la Ley 834 del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978)"

14.- Que la parte accionada y presunta agraviante PROCURADURIA FISCAL DEL DISTRITO NACIONAL aportó a esta sala como prueba documental la copia del Acta de Inspección de Vehículo de Motor de fecha veinte (20) del mes de julio del año dos mil vente (2020), instrumentado por el cabo José Alberto Soto Ramírez, en la cual se hace constar lo siguiente: "Descripción del vehículo marca: Honda; Modelo: 2008: color: Acoord Año: Blanco: número de chasis1HGCP36818Á059590. número de placa: A557219. Resultados. Luego de someter el vehículo a inspección y análisis correspondiente, se determinó lo siguiente: a. Que el vehículo es marca Honda, modelo Acoord, color blanco, año 2008. b. Que el vehículo presenta el chasis fijo y la plaza de seguridad del tablero con el número 1HGCP36818A059590 injertado. c. Que el vehículo presenta el sello del marco izquierdo y todos los sellos de seguridad con el número 1HGCP36818A059590 injertado", acta levantada que da cuenta de la



irregularidad del chasis del vehículo cuya devolución se pretende por la vía del amparo.

15.- Que la Ley No. 63-17 sobre Movilidad, Transporte, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, establece en su artículo 189 lo siguiente: "Actos prohibidos. Queda prohibido en materia de inscripción, autorización para transitar, traspaso e identificación de vehículos: 1. Conducir un vehículo de motor o tirar de un remolque por las vías públicas sin haber obtenido el certificado de propiedad de vehículo (matrícula) y la placa correspondiente expedidos por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII). 2, Conducir un vehículo de motor o tirar de un remolque por las vías públicas en un uso distinto al autorizado por la matrícula, conforme esta ley y sus reglamentos. 3. Conducir un vehículo de motor o tirar de un remolque por las vías públicas sin llevar el certificado de propiedad del mismo o una copia de los documentos que en sustitución de dicho certificado de propiedad le autorizan a transitar. 4. Conducir un vehículo de motor o tirar de un remolque por las vías públicas sin exhibir las placas en la forma dispuesta por esta ley sus reglamentos. 5. Suministrar a la DGII información falsa u ocultar información con el fin de obtener una placa provisional o cualquiera de los tipos de documentos que certifiquen la autorización para circular concedidos a los vehículos de motor o a los remolques, o con el Jin de lograr engañosamente la inscripción de un traspaso o la tramitación de cualesquiera de los procedimientos previstos en esta ley y sus reglamentos, relacionados con la propiedad o uso de los mismos en las vías públicas. 6. Borrar o alterar la información contenida en el certificado de propiedad de vehículos de motor o remolque, o en cualquier documento que certifique la autorización de éstos para transitar por las vías públicas o en cualquiera de los documentos necesarios para la obtención del referido



certificado o documentos. 7. Circular un vehículo con una placa mutilada, alterada, doblada, recortada, tapada, fotocopiada, producida por el propio interesado o en algún lugar de impresión diferente a la emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), o perteneciente a otro vehículo de motor. 8. Poner, pegar, fijar, imprimir o pintar sobre las placas cualquier cuadro, letrero o mote, distintivo o insignia, o usar sobre los mismos elementos reflectores o cualquier otro dispositivo o material que disminuya la clara visibilidad de su color o de los datos de la matricida indicados. 9. Utilizar o facilitar a otra persona cualquier certificado de matrícula, placa o documento que autorice a un vehículo de motor o remolque transitar por las vías públicas para la identificación de otro vehículo de motor o remolque. 10. Borrar, alterar o tapar el número de serie o identificación del motor o del chasis de un vehículo de motor o remolque. 11. Alterar o modificar la lectura del odómetro del vehículo de motor. 12. No devolver la matrícula y la placa de cualquier vehículo de motor o remolque dejado de usar como tal por su dueño o que se disponga del mismo como chatarra o cuya devolución haya sido exigida por la DGII, por quedar el vehículo de motor o remolque desautorizado para transitar por las vías públicas o cuando dicha matrícula haya sido cancelada o suspendida. 13. Conducir por las vías públicas un vehículo de motor o tirar de un remolque cuya placa haya sido suspendida, cancelada o esté vencida, o cuyo marbete no haya sido renovado. 14. Exhibir en el exterior de un vehículo de motor o remolque placas de número que no sean las prescritas por la DGII, siempre y cuando no sean vehículos de origen extranjero autorizados. 15. Conducir por las vías públicas un vehículo de motor destinado al transporte de carga sin tener consignado en ambos costados del vehículo el rótulo que indique su peso y la capacidad máxima del mismo, o en la parte trasera el tipo de carga o indicación de carga de alto riesgo, en caso de que lo sea. 16.



Conducir por las vías públicas un vehículo de motor o remolque exhibiendo placas provisionales después de que hayan transcurrido los noventa (90) días después que dicho vehículo haya sido vendido por el importador o vendedor. 17. Conducir por las vías públicas un vehículo de motor o tirar de un remolque amparado por una placa provisional que haya sido suspendida, cancelada o esté vencida. 18. Conducir por las vías públicas un vehículo de motor cuyo color no corresponda al consignado en su matrícula. 19. Tirar o empujar un vehículo debido a fallas o desperfectos mecánicos por otro vehículo de motor no diseñad autorizado por el INTRANT para tales fines. 20. Dejar de informar a la DGII la venta de un vehículo de motor o remolque por parte del importador o vendedor, dentro del plazo establecido".

16.- Que el artículo 176 de la Ley 63-17 sobre Movilidad, Transporte, Tránsito y Seguridad Vial, sobre el permiso para marcar de nuevo un número de chasis o el número en el motor, establece que los propietarios de vehículos de motor o remolque cuyo número de chasis o de motor se haya destruido, removido, alterado borrado o tapado, deberán solicitar por escrito a la DGII la autorización para marcar la unidad con la misma numeración, según corresponda.

17.- Si bien en este caso, el vehículo marca: Honda, modelo Accord, año: 2008, color blanco, chasis núm. IHGCP36818A059590, placa núm. A557219, cuya devolución pretende la parte accionante por la vía del amparo, no ha sido objeto de robo ni fue presentada al momento del conocimiento de esta acción denuncia o reporte de robo del misino, sin embargo no podemos dejar de un lado que de acuerdo al acta de inspección levantada por el Cabo José Alberto Soto Ramírez, P.N., Técnico de Vehículo, el chasis núm. IHGCP36818A059590 es injertado,



producto de un siniestro ocurrido en fecha 22 de septiembre del año 2013, lo que no ha sido regularizado.

18.- Que no obstante lo anterior, se observa que la parte accionada mediante instancia recibida en fecha 28 de septiembre de 2022, por la Fiscalía del Distrito Nacional solicita la devolución del vehículo descrito a su propietario BANCO DE AHORRO Y CRÉDITO CONFISA, S.A., estableciendo en el cuerpo de la referida instancia, específicamente en su página 6 que se encuentran en la disposición de realizar los trámites de lugar para regular el estatus actual del vehículo ante la Dirección General de Impuestos Internos, denegando en fecha 14 de noviembre de 2022 el Fiscal encargado del Departamento de Vehículos Robados, su entrega manteniéndolo retenido para su secuestro y posterior decomiso en virtud del resultado arrojado por la experticia.

19.- Que no existe constancia alguna aportada por la parte accionante mediante la cual demuestre a esta sala que efectivamente ha iniciado el procedimiento de regularización requerido por el artículo 176 de la Ley 6317, de Movilidad, Trasporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, el cual requiere que los propietarios de vehículos de motor o remolque cuyo número de chasis o de motor se haya destruido, removido, alterado, borrado o tapado, soliciten por escrito a la DGII la autorización para marcar la unidad con la misma numeración, según corresponda, pues esta no ha presentado instancia: o escrito dirigido a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) a tales fines, de forma que quede comprobado que al efecto la accionante ha iniciado el proceso de regularización respecto del chasis del vehículo de que se trata, y una vez iniciado y comprobado ello la Dirección General de



Impuestos Internos (DGII) trazaría las pautas que han de regir para realizar la regularización del vehículo y su número de chasis.

20.- Es en ese sentido que, aun cuando se presente la matrícula núm. 7099222 de fecha 29 de enero de 2016, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), a nombre de Francisco Javier Hilario Robles, la cual tiene oposición presentada, además de ser intransferible por venta condicional, y en virtud del contrato de financiamiento de vehículo de motor suscrito entre éste último y la accionante BANCO DE AHORRO Y CRÉDITO CONFISA, S.A., ante la irregularidad del chasis núm. IHGCP36818A059590 que aparece en la matrícula y contratos indicados, por ser injertado, el derecho de propiedad de la parte accionante resulta cuestionado, toda vez que debe determinarse más allá de toda duda la regularidad del chasis del vehículo marca Honda, modelo Accord, año 2018 color blanco, placa núm. A557219, motivos por los que procede declarar inadmisible la presente acción al ser notoriamente improcedente, en virtud del artículo 70.3 Ley núm. 137-1 1, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procesos Constitucionales.

4. Argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

La parte recurrente en revisión, el Banco de Ahorro y Crédito Confisa, S.A., mediante su instancia del tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023), procura la anulación de la sentencia recurrida, fundamentando sus pretensiones en los motivos que a continuación se transcriben textualmente:

<u>POR CUANTO:</u> A que en fecha diecinueve (19) del mes de agosto del dos mil diecisiete (2017), mediante acto No. 1010/2017 instrumentado por el ministerial Ramón Sterling Mármol Paulino, Alguacil Ordinario



de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el BANCO DE AHORRO Y CRÉDITO CONFISA, S. A., procedió a incautar el vehículo "TIPO: AUTOMÓVIL PRIVADO, MARCA: HONDA, MODELO: ACCORD EX, AÑO: 2008, COLOR: BLANCO, CHASIS: IHGCP36818A059590, PLACA: A557219".

POR CUANTO: A que el BANCO DE AHORRO Y CRÉDITO CONFISA, S. A., procedió a vender el vehículo de su propiedad por la suma de TRESCIENTOS VEINTICINCO PESOS DOMINICANOS CON CERO CENTAVOS (RD\$325,000.00), en fecha once (11) del mes de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), al señor HANLER DARIO BÁEZ PEÑA, tal como consta en el acto de venta adjunto y que reposa en el expediente, tercero adquiriente de buena fé, a quien posteriormente, en fecha veintitrés (23) del mes de julio del dos mil veinte (2020), le fue retenido el precitado vehículo, por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial del Distrito Nacional, Departamento de Recuperación de Vehículos Robados, bajo las alegaciones de que el mismo tiene el chasis injertado.

<u>POR CUANTO:</u> A que en esa misma fecha veintitrés (23) del mes de julio del dos mil veinte (2020), fue emitida el acta No. DIVER-712-2020, contentiva de denegación provisional de entrega del vehículo antes citado, por el Licenciado Francis Omar Soto Mejía, Procurador Fiscal del Distrito Nacional, Encargado del Departamento de vehículos robados.

<u>POR CUANTO:</u> A que en fecha siete (07) del mes de agosto del año dos mil veinte (2020), el Departamento de Investigaciones de Vehículos Robados de la Dirección Central de Investigaciones Criminales de la Policía Nacional de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,



emitió una certificación donde se hizo constar que el vehículo "TIPO: AUTOMÓVIL PRIVADO, MARCA: HONDA, MODELO: ACCORD EX, AÑO: 2008, COLOR: BLANCO, CHASIS: IHGCP36818A059590, PLACA: A557219", se encontraba en la carpeta de vehículos en salvamento según los datos suministrados por la Monumental de Seguros, en ocasión de un siniestro ocurrido en fecha veintidós (22) del mes de septiembre del año dos mil trece (2013).

POR CUANTO: A que en fecha dos (02) del mes de octubre del año dos mil veinte mediante Acto No. 712/2020 instrumentado por el ministerial Nelson Giordano Burgos; Morel, Alguacil Ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera I del Distrito Nacional, fue noficado al BANCO DE AHORRO Y CRÉDITO A., "Puesta en Mora" a requerimiento del señor HANLER DARIO BÁEZ PEÑA en el improrrogable plazo de un (01) día franco remitiera a su abogada constituida documentación que sirvió de base en el caso penal de demandarla en reparación de Daños y Perjucios.

POR CUANTO: A que en virtud de lo anteriormente indicado_el BANCO DE AHORRO Y CRÉDITO CONFISA, S. A., se vió en la necesidad de devolver al adquiriente de buena fé el_señor HANLER DARIO BÁEZ suma de QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SETENTA PESOS DOMINICANOS CON VEINTICINCO CENTAVOS (RD\$538,070.25), monto que incluye además del precio de la venta, el valor pagado por el traspaso del vehículo a su nombre, los gastos en los que incurrió en ocasión de la reparación del mismo, así como también los honorarios legales pagados a la abogada que debió contratar, tal como consta en el recibo de descargo de fecha ocho (08) del mes de octubre del año dos mil vente (2020), del cual consta una copia en el expediente.



<u>POR CUANTO:</u> A que todo parece indicar que debido al siniestro ocurrido en fecha veintidós (22) del mes de septiembre del dos mil trece (2013), el vehículo fue sometido a una reparación resultando alterado el número de chasis de la parte delantera del precitado vehículo.

POR CUANTO: A que el referido siniestro ocurrió con anterioridad al Contrato de Financiamiento de Vehículo de Motor al amparo de la Ley No. 483 sobre Venta Condicional de Muebles de fecha 9 de noviembre de 1964, suscrito entre el BANCO DE AHORRO Y CRÉDITO CONFISA, S. A., y el señor FRANCISCO JAVIER HILARIO ROBLES, en fecha cuatro (04) del mes de diciembre del año dos mil quince (2015), lo que indica que dicha entidad de intermediación financiera no tenía conocimiento de que el precitado vehículo tenía el chasis injertado.

<u>POR CUANTO:</u> A que en fecha treinta y uno (31) del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021), fue emitida el acta No. FDN-VHRO-568-2021, contentiva de denegación provisional de entrega del vehículo antes citado, por el licenciado Francis Omar Soto Mejía, Procurador Fiscal del Distrito Nacional, Encargado del Departamento de Vehículos Robados.

POR CUANTO: A que en fecha veintiocho (28) del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), el BANCO DE AHORRO Y CRÉDITO CONFISA, S. A., depositó por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, Encargado del Departamento de Vehículos Robados, formal solicitud de Devolución y Entrega del referido vehículo.

POR CUANTO: A que en fecha catorce (14) del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022), fue emitida el acta No. FDN-FDN-1731-2022, contentiva de denegación de entrega del vehículo antes citado,



por el Licenciado Rafael Brown Herrera, Procurador Fiscal del Distrito Nacional, Encargado del Departamento de vehículos robados.

POR CUANTO: A que, si bien es cierto que la matrícula del ya indicado vehículo fue emitida a nombre del señor FRANCISCO JAVIER HILARIO ROBLES, no es menos que la ley No. 483 sobre Venta Condicional de Muebles establece que debe emitirse una matrícula especial con la condición de "INTRANSFERIBLE", como ocurrió en el caso nos ocupa.

- 6.- A que esta acción resulta un agravio al derecho de propiedad que tiene la entidad del BANCO DE AHORRO Y CRÉDITO CONFISA, S. A., respecto del vehículo "TIPO: AUTOMÓVIL PRIVADO, MARCA: HONDA, MODELO: ACCORD EX, AÑO: 2008, COLOR: BLANCO, CHASIS: IHGCP36818A059590, PLACA: A557219."
- 7.- A que el artículo 176 de la Ley No. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana establece "Los propietarios de vehículos de motor o remolque cuyo número de chasis o de motor se haya destruido, removido, alterado, borrado o tapado, deberán solicitar por escrito a la DGII la autorización para marcar la unidad con la misma numeración, según corresponda."
- 8.- A que la entidad de intermediación financiera BANCO DE AHORRO Y CRÉDITO CONFISA, S. A., está en la disposición de realizar los trámites de lugar para regular el estatus actual del vehículo ante la Dirección General de Impuestos Internos, según lo dispuesto por la precitada ley.



- 9.- A que toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes, como lo indica la carta Magna de todos los dominicanos. En ese tenor, no existen dudas de que el vehículo en cuestión es propiedad de la entidad de intermediación financiera el BANCO DE AHORRO Y CRÉDITO CONFISA, S. A., quien posee un derecho amparado en la Constitución en su artículo 51; la misma no puede ser sancionada, afectada o perseguido sus bienes, por un hecho fue le es ajeno y por el cual han sido identificados otros autores.
- 10.- A que el citado vehículo está bajo la custodia de la Fiscalía del Distrito Judicial del Distrito Nacional, en el Departamento de Bienes Incautados.
- 11.- A que de todas maneras la ley protege a los interesados contra las consecuencias perjudiciales que respecto de ellos podrían resultar de una convención o acto jurídico.
- 12.- A que sobre este particular la Jurisprudencia Dominicana ha decidido que: "El interés que debe tener el interviniente en el ejercicio de la intervención es, pues, sustancialmente idéntico al que se requiere para el ejercicio de toda acción en justicia, puesto que la intervención es, respecto del interviniente, una demanda principal. Sin embargo, se admite que un interés eventual, que generalmente no basta para justificar el ejercicio de la acción es suficiente para fundamentar la demanda en intervención interviniente puede comparecer en juicio meramente para supervigilar la marcha del proceso, aun antes de que aparezcan manifestaciones lesivas en su contra".
- 13.- A que los hechos antes descritos han causado cuantiosos daños morales y considerables pérdidas materiales a esa entidad de



intermediación financiera, los serán específicamente demostrados en su oportunidad.

- 14.- A que el artículo 1 de la Ley 483 sobre venta condicional de Muebles establece que: "El derecho de propiedad no es adquirido por el comprador mientras no haya pagado la totalidad del precio y cumplido las demás condiciones expresamente señalada en el contrato".
- 15.- A que como hemos podido demostrar en virtud de la documentación adjunta a la presente instancia, el vehículo en cuestión es propiedad del BANCO DE AHORRO Y CRÉDITO CONFISA, S. A., en virtud del precitado contrato de financiamiento y del auto de incautación emitido.
- 16.- A que el derecho de propiedad es de carácter CONSTITUCIONAL y el mismo no puede ser vulnerado bajo ninguna circunstancia; y el texto es claro al disponer en su artículo 51 sobre el derecho de propiedad que: "El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes" (el subrayado es nuestro).
- 1) Ninguna persona puede ser privada de su propiedad, sino por causa justificada de utilidad pública o de interés social, previo pago de su justo valor, determinado por acuerdo entre las partes o sentencias de tribunal competente, de conformidad con lo establecido en la ley. En caso de declaratoria de Estado de Emergencia o de Defensa, la indemnización podrá no ser previa;



- 2) El Estado promoverá, de acuerdo con la ley, el acceso a la propiedad, en especial a la propiedad inmobiliaria titulada;
- 3) Se declara de interés social la dedicación de la tierra a fines útiles y la eliminación gradual del latifundio. Es un objeto principal de la política social del estado, promover la reforma agraria y la integración de forma efectiva de la población campesina al proceso de desarrollo nacional, mediante el estímulo y la cooperación para la renovación de sus métodos de producción agrícola y su capacitación tecnológica:
- 4) No habrá confiscación por razones políticas de los bienes de las personas físicas o jurídicas;
- 5) Solo podrán ser objeto de confiscación o decomiso, mediante sentencia definitiva, los bienes de personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, que tengan su origen en actos ilícitos cometidos contra el patrimonio público, así como los utilizados o provenientes de actividades de tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas o relativas a la delincuencia trasnacionales organizad de toda infracción prevista en las leyes penales;
- 6) La ley establecerá el régimen de administración y disposición de bienes incautados y abandonados en los procesos penales y en los juicios de extinción dominio, previstos en el ordenamiento jurídico"
- 17.- A que la sentencia del tribunal constitucional No. 0142/16 dictada en fecha veintinueve (29) del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016), establece lo siguiente: "Asimismo, en el desarrollo de la referida doctrina, denominada además la "doctrina de la ilegalidad continuada", plantea la diferencia entre actos lesivos únicos y actos



lesivos continuados, y explica que ambos actos generan resultados nocivos que se proyectan en el tiempo, pero mientras los primeros tienen un punto de partida único e inicial desde donde puede rastrearse la manifiesta violación al derecho constitucional (ej: clausura arbitraria de un establecimiento, negativa a entregar medicamentos), los segundos se van consumando periódicamente a lo largo del tiempo a través de sucesivos actos lesivos que van agravando gradualmente la situación del particular" (ej: ilegítimos descuentos mensuales de haberes) (TC/0364/12).

"De modo tal que el Tribunal afirma que para que se pueda tomar en cuenta la doctrina de la "ilegalidad continua" o "violación continua" en cuanto al plazo de prescripción del artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, es menester que dicho plazo se renueve, situación que sólo puede ocurrir en caso de diligencias y/o actuaciones realizadas por la parte que se entiende agraviada, seguida de negativas o de silencio del agraviante, tomando como momento de partida aquel en que se manifiesta el acto generador de vulneración a derechos fundamentales."

18.- A que el artículo 80 de la Ley No. 137-11 establece que: "Los actos u omisiones que constituyen una lesión, restricción o amenaza a un derecho fundamental, pueden ser acreditados por cualquier medio de prueba permitido en la legislación nacional, siempre y cuando su admisión no implique un atentado al derecho de defensa del presunto agraviante".

19.- A que la protección efectiva de los derechos fundamentales de toda persona consagrados por la Constitución de la República constituye uno de los fines esenciales del Estado en toda sociedad organizada, ya



que sólo a través del respeto y salvaguarda de dichas prerrogativas constitucionales, puede garantizarse el estado de convivencia pacífica que resulta indispensable para cada ser humano.

- 20.- A que, en el sentido más amplio posible, involucrando todo hecho positivo o negativo sin necesidad de hacer la distinción entre acto y hecho, desde que el termino acto comprende también los hechos del Estado.
- 21.- A que el derecho de propiedad es un derecho fundamental protegido por la constitución dominicana, por lo que nadie puede ser privado de ella sino por causa justificada de utilidad pública o interés social previo pago de su justo valor determinado por sentencia del tribunal competente.
- 22.-_A que el artículo 21 de la Convención Americana de los Derechos Humanos reconocen a la propiedad privada. Al respecto establece:
- "a) que toda persona tiene el derecho al uso y goce de sus bienes; b) que tales uso y goce se pueden subordinar, por mandato de una ley, al "interés social", c) que se puede privar a una persona de sus bienes por razón de "utilidad pública o de interés social" y en los casos y según las formas establecidas por la ley; d) que dicha privación se hará mediante el pago de una justa indemnización".

Queriendo decir esto que toda persona tiene derecho al respeto de sus bienes y a no ser privado de ellos, sino por causa de utilidad pública y en las condiciones establecidas en la ley.



- 23.- A que el artículo 544 del Código Civil define el derecho de propiedad como: "La propiedad: es el derecho de gozar y disponer de la cosa del modo más absoluto, con tal que no se haga con ellas un uso prohibido por las leyes y reglamentos". El derecho de propiedad confiere a su titular todas las prerrogativas que pueden ejercer sobre el objeto en que recae: el derecho de servirse de él o jus utendi, el de obtener sus productos o jus fruendi, el derecho de su libre disposición o jus abutendi.
- 24.- A que La Sección IV de la Ley 13711, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales versa sobre la revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales, cuyo Artículo 53 dispone que:

"El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:

- 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.
- 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.
- 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:



- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.
- b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.
- c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo. La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones."

- 25.- En el presente caso, al resolver de la forma en que lo ha hecho la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del precitado Recurso de Amparo interpuesto por el BANCO DE AHORRO Y CRÉDITO CONFISA, S.A., incurre en violación de los derechos fundamentales protegidos por la Constitución de la República Dominicana.
- 26.- A que La Constitución Dominicana regula y tutela los derechos fundamentales al tenor de lo siguiente: "Capítulo II De las Garantías a



los Derechos Fundamentales Artículo 68.- Garantías de los derechos fundamentales. La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley." El Subrayado y la Negrita es nuestro.

- 27.- A que, en ese mismo tenor, la Constitución Dominicana contempla la protección del derecho a una tutela judicial efectiva y debido proceso (...)
- 29.- Que, a pesar de haber actuado conforme a la ley, la parte recurrente se ve afectada en sus derechos a una tutela judicial efectiva y al respeto y tutela del debido proceso y su derecho de defensa, todos protegidos y amparados en la Constitución Dominicana, en virtud de que la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, al emitir la Sentencia antes citada, lo hace en total inobservancia y sin tener en consideración la documentación relevante que reposa en su expediente, o, lo que es peor aún, partiendo de que dichas actuaciones no le fueron depositadas, cuando sí lo fueron.
- 30.- Esta afectación a los derechos fundamentales de la recurrente es una consecuencia de la omisión directamente atribuible a la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado Primera Instancia del Distrito Nacional, y sin que haya, por efecto de la instancia en la que han



surgido estas violaciones, ningún otro recurso abierto para subsanar las mismas.

31.- En el caso que nos ocupa, el tribunal A quo basa su decisión en "que constancia alguna aportada por la parte accionante mediante la cual demuestre a esta que efectivamente ha iniciado el procedimiento de regularización requerido por el artículo 176 de la Ley 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, el requiere los propietarios del vehículo de motor o remolque cuyo número de chasis motor se haya destruido, removido, alterado, borrado o tapado, soliciten por escrito a la DGII la autorización para marcar la unidad con la misma numeración según corresponda núm 042-2023-SSEN-0007, Pag. 16, numeral 19.)

32.- A Que el referido Artículo 176, establece lo siguiente: "Permiso para marcar de nuevo un número de chasis o el número en el motor. Los propietarios de vehículos de motor o remolque cuyo número de chasis o de motor se haya destruido, removido, alterado, borrado o tapado, deberán solicitar por escrito a la DGII la autorización para marcar la unidad con la misma numeración, según corresponda. La violación a esta disposición será sancionada con una multa equivalente de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos del que impere en el sector público centralizado, sin perjuicio de las sanciones establecidas para estos casos en el Código Civil y en el Código Penal Dominicano.

Párrafo I.- Una vez se compruebe que se ha marcado el número de chasis o de motor que pertenezca al vehículo, la DGII autorizará el cobro de la tasa correspondiente, hará las anotaciones de lugar en los registros, y expedirá una certificación al interesado.



Párrafo II.- El INTRANT acreditará los talleres certificados para cumplir con lo establecido en este artículo".

- 33.- A que el mismo tribunal reconoce en su decisión, específicamente en el citado numeral 19, de la página 16 de la Sentencia núm 042-2023-SSEN-0007, que la hoy accionante es la propietaria del vehículo hoy reclamado, pero exige, sin hacer entrega del mismo, que la entidad haya agotado lo estipulado en el artículo 176 de la Ley 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en cuanto al permiso para cambiar nuevo chasis.
- 34.- A que resulta improcedente que se le exija al BANCO DE AHORRO Y CRÉDITO CONFISA, S.A., legítimo propietario del vehículo "TIPO: AUTOMÓVIL PRIVADO, MARCA: HONDA, MODELO: ACCORD EX, AÑO: 2008, COLOR: BLANCO, CHASIS: IHGCP36818A059590, PLACA: A557219" encontrándose este poder *PROCURADURÍA FISCAL* DEL**DEPARTAMENTO** DEINVESTIGACIONES DE VEHÍCULOS ROBADOS, según lo establece la misma Sentencia en su página 13, numeral 10, negándosele a propietario la oportunidad de ejercer su derecho de propiedad y por consiguiente, dar cumplimento al precitado artículo 176 de la Ley 63-17, de Movilidad Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.
- 35.- A que el presente caso se enmarca dentro de los requisitos indicados en el inciso 3 numerales a), b) y c) del artículo 53 de la Ley 13711, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales.
- 36.- A que el primero de los requisitos indicados no es exigible, ya que la violación se cometió por primera vez ante el tribunal que dictó la



Sentencia hoy recurrida, esto es la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

37.- A que el segundo de los requisitos se encuentra presente, toda vez que la sentencia dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión de Recurso de Amparo interpuesto por el BANCO DE AHORRO Y CRÉDITO CONFISA, S. A., no es susceptible de recursos en el ámbito del Poder Judicial.

38.- A que el tercero de los requisitos se cumple también, ya que, en el caso que nos ocupa, ha sido la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, quien ha omitido los documentos que le fueren depositados y que por ende conforman el expediente, y que es evidente que, de no haberlos omitido, no se hubiera producido la Sentencia hoy impugnada en los términos en que fue emitida. Todo lo anterior lo podrá comprobar este honorable Tribunal Constitucional, al verificar la documentación que reposa en el expediente.

39.- A que el Artículo 94 de la Ley 137 11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, establece, en cuanto a las Sentencias obtenidas en ocasión de los Recursos de Amparo, lo siguiente: "Todas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en esta ley.

Párrafo. Ningún otro recurso es posible, salvo la tercería, es cuyo caso habrá de procederse con arreglo a lo que establece el derecho común."



40.- A que así mismo, el Artículo 95 de la referida ley establece el procedimiento para la interposición del presente Recurso de Revisión: "Interposición. El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación"

41.- A que en el caso en la especie la sentencia hoy atacada, fue notificada por la Secretaría de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, al BANCO DE AHORRO Y CRÉDITO CONFISA, S.A., el día treinta y uno (31) del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023), por lo que el plazo contemplado en el precitado artículo para recurrir vence el día siete (07) del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023), presentándose por tanto el presente Recurso de Revisión Constitucional en tiempo hábil.

POR CUANTO: A que, en casos como este, ha sido criterio del Tribunal Constitucional que "En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional, al analizar los requisitos citados comprueba que los mismos se satisfacen, pues la violación a la tutela judicial efectiva, derecho de defensa y debido proceso se atribuyen a la sentencia impugnada; por tanto, no podía ser invocada previamente, ni existen recursos ordinarios posibles contra la misma. (Sentencia TC/0123/18 del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018)).

POR CUANTO: A que, en consecuencia, este Tribunal puede verificar que no se simplemente de una <u>aplicación de normas legales por parte</u> de los tribunales judiciales, sino que en la especie ha ocurrido una



omisión gravísima y que se traduce en una violación a los derechos y garantías fundamentales que amparan a la hoy recurrente.

La parte recurrente en revisión concluye su escrito solicitando a este tribunal:

<u>PRIMERO:</u> Acoger en cuanto a la forma y al fondo el presente Recurso de Revisión Constitucional en contra de la Sentencia núm. 042-2023-SSEN-00007, respecto del Expediente núm. 503-2023-EPRI-00016, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha diecinueve (19) del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023).

<u>SEGUNDO</u>: Que declaréis la nulidad de la Sentencia núm. 042-2023-SSEN-00007, respecto del Expediente núm. 503-2023-EPRI-00016, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha diecinueve (19) del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023).

<u>TERCERO</u>: Que devolváis el expediente a la Secretaría de la Cuarta Sala de la Cámara Penal de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y ordenéis dar continuidad al proceso objeto del Expediente núm. 503-2023-EPRI-00016, para examinar nuevamente los documentos que reposan en el mismo y continuar con la causa.

<u>CUARTO:</u> Que se compensen las costas por tratarse de un recurso de revisión constitucional.



5. Argumentos jurídicos del Departamento de Vehículos Robados del Distrito Nacional

El Departamento de Vehículos Robados del Distrito Nacional, mediante su escrito de defensa del catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023), fundamenta sus pretensiones en los motivos que a continuación se transcriben textualmente:

c. Presentación del escrito de defensa.

Sobre la sentencia.

ATENDIDO: Que la sentencia evacuada por la Cuarta Sala De La Cámara Penal Del Juzgado De Primera Instancia Del Distrito Nacional cumplió con lo establecido en la norma que rige la materia. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisible la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en el caso de la especie le fue solicitada la inadmisión de la acción de amparo, por el vencimiento del plazo, dicha solicitud fue Rechazada por el tribunal; en el ordinal 27 de la sentencia del tribunal a quo.

Sobre el recurso de revisión.

ATENDIDO: Que luego el accionante a través de su abogado formalizó un recurso de REVISION a los fines que dicho Tribunal REVOQUE, en todas sus partes la decisión evacuada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual RECHAZO la acción constitucional de amparo, alegando la parte



accionante que la Cuarta Sala de la Cámara Penal, declaro inadmisible la acción constitucional de amparo por extemporánea (...)

ATENDIDO: A que en fecha veinte (20) del mes de julio del año 2020, el Departamento de Investigaciones de Vehículos Robados P.N., de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, emitió un oficio sin Numero la cual le despacha al señor HARLEN DARIO BAEZ PEÑA y le da entrada en el libro al vehículo marca HONDA, modelo ACCORD, color BLANCO, año 2008, placa No. A557219, chasis No. IHGCP36818A059590, para fines de investigación.

ATENDIDO: A que en fecha veintidós (22) del mes de julio del año 2020, el Departamento de Investigaciones de Vehículos Robados P.N.., de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, emitió un oficio No. 0663, donde indica que bajo un miembro de ese mismo Departamento de la Policía, le está enviando al Licdo FRANCIS OMAR SOTO MEJIA, Magistrado Procurador Fiscal, D.N., el vehículo marca HONDA, modelo ACCORD, color BLANCO, año 2008, placa No. A557219, chasis No. IHGCP36818A059590, para fines de lugar.

ATENDIDO: A que en la glosa procesal o en los documentos depositados por la institución se encuentra los motivos por los que se pide la exclusión del DEPARTAMENTO DE VEHICULOS ROBADOS DEL DISTRITO NACIONAL, una vez estudiados los mismos el tribunal quedará edificado y sobre esa base podrá decidir sobre las pretensiones.

ATENDIDO: A que en estas atenciones los Controles Internos inician un proceso de investigación sustentando en la Ley 137-11 Orgánico del



Tribunal Constitucional, así las pruebas documentales que sustentan ya lo escrito.

ATENDIDO: NO ES VIOLACION DEL DEBIDO PROCESO DE LEY, escribirlo ni muchos menos cuando el tribunal pondera la glosa depositada a su escrutinio.

ATENDIDO: NO ES VIOLACION A LA TUTELA JUDICIAL E pronunciarlo, ni muchos menos cuando el tribunal verifica si se veló ferviente respecto y cumplimiento de las normas constitucionales y legales, salvaguardando el interés público, pero personal de las PARTES. (...)

ATENDIDO: A los precedentes emanados del Tribunal Constitucional: Recurso resuelto mediante la Sentencia TC/0059/20. Causales de inadmisibilidad de la acción. La falta de objeto e interés. (arts. 44 y 46 Ley No. 834).

ATENDIDO: A los precedentes emanados del Tribunal Constitucional: Causales de inadmisibilidad de la acción: La falta de objeto, constituye un medio de inadmisión; y, aunque estamos en presencia de un proceso constitucional, resulta procedente aplicar la indicada norma de derecho común». (TC/0006/12).

ATENDIDO: A los precedentes emanados del Tribunal Constitucional: Cuando el objeto y el interés jurídico de la demanda ha desaparecido, no tiene sentido que el Tribunal se avoque al conocimiento del fondo. (...)



ATENDIDO: Al Acto de Notificación No. 109/2023 de fecha 07/01/2023, instrumentada por la Ministerial FELIZ JAVIER SANTANA REYES, con la cual probaremos que el acto nos fue notificado.

ATENDIDO: Al Expediente No. 503-2023 EPR1-00016, el cual comunica el recurso de revisión de la sentencia, del expediente intimando al Departamento de Vehículo Robado de la Policía Nacional y a la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional que tienen un plazo de cinco (5) días.

ATENDIDO: Al Oficio No. 0663 de fecha 22/07/2020 del Descargo del Vehículo, emitida por el Departamento De Investigación de Vehículos Robados del Distrito Nacional.

El Departamento de Vehículos Robados del Distrito Nacional concluye su escrito solicitando a este tribunal:

PRIMERO: ACOGER nuestro Escrito de Defensa contra el presente Recurso Constitucional.

SEGUNDO: RECHAZAR el presente Recurso de Revisión Constitucional por ser IMPROCEDENTE, MAL FUNDADA y CARENTE DE BASE LEGAL, por lo expuestos.

TERCERO: CONFIRMAR la Sentencia No. 042-2023-SSEN-00007, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Distrito Nacional.

CUARTO: DECLARAR la INADMISIBILIDAD por ser IMPROCEDENTE Y los motivos puestos.



QUINTO: RECHAZAR la acción por IMPROCEDENTE, MAL FUNDADA y CARENTE DE BASE LEGAL, por los motivos puestos.

SEXTO: DECLARAR libre de costa el presente proceso.

6. Pruebas documentales

En el expediente del presente recurso de revisión constitucional figuran, entre los documentos depositados, los siguientes:

- 1. Copia certificada de la Sentencia núm. 042-2023-SSEN-00007, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).
- 2. Certificación expedida por la Secretaría de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, donde consta que la referida decisión fue notificada a la parte recurrente, Banco de Ahorro y Crédito Confisa, S.A., en manos de su abogada apoderada el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).
- 3. Original de instancia de recurso de revisión constitucional, depositada ante el Centro de servicio presencial del Palacio de Justicia de Ciudad Nueva el tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023).
- 4. Acto núm. 109/2023, instrumentado por el ministerial Félix Javier Santana Reyes, alguacil de ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la provincia Santo Domingo el siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023).



5. Original del escrito de defensa del Departamento de Vehículos Robados del Distrito Nacional, del catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

De conformidad con los documentos y argumentos vertidos por las partes, el conflicto tiene su origen en la acción de amparo interpuesta por el Banco de Ahorro y Crédito Confisa, S.A., en contra de la Procuraduría Fiscal del Departamento de Vehículos Robados del Distrito Nacional con el fin de que le fuera devuelto el vehículo marca Honda, modelo Accord Ex, año dos mil ocho (2008), color blanco, chasis IHGCP36818A059590, placa A557219, el cual había sido incautado al tenor de lo dispuesto por el artículo 189, numeral 10, de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, por contener placa injertada.

Por su parte, la referida acción fue resuelta mediante la Sentencia núm. 042-2023-SSEN-00007, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023), la cual declaró notoriamente improcedente la precitada acción, en virtud del artículo 70.3 de la Ley núm. 173-11, fundamentándose en que la situación de la placa debía ser regularizada ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y la accionante no había depositado constancia de que había iniciado los trámites correspondientes ante la mencionada entidad, persistiendo incertidumbre sobre el derecho de propiedad del vehículo en cuestión.



Inconforme con la respuesta del juez de amparo, el Banco de Ahorro y Crédito Confisa, S.A., elevó el recurso de revisión de sentencia de amparo que ocupa la atención de este colegiado.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución de la República; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

Para este tribunal constitucional, el presente recurso de revisión resulta admisible por los siguientes motivos de derecho:

- a. Los presupuestos procesales esenciales de admisibilidad del recurso de revisión de sentencia de amparo han sido establecidos por el legislador en la Ley núm. 137-11, y son esencialmente los siguientes: sometimiento dentro del plazo previsto para su interposición (artículo 95), inclusión de los elementos mínimos requeridos por la ley (artículo 96), calidad de los recurrentes (artículo 97) y satisfacción de la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada (artículo 100), los cuales serán revisados en el mismo orden plasmado por el legislador.
- b. En primer lugar, de acuerdo con lo establecido en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión de amparo debe ser interpuesto en un plazo de cinco (5) días, contados a partir de la fecha de la notificación de la sentencia.



En relación con el referido plazo de cinco (5) días previsto en el texto mencionado anteriormente, en la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), el Tribunal Constitucional estableció que:

(...) este plazo debe considerarse franco y solo serán computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal mediante sentencia No. TC/0080/12, de fecha quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012). Todo ello con el objeto de procurar el efectivo respeto y el oportuno cumplimiento de los principios de la justicia y los valores constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales.

- c. En atención a lo anterior, al evaluar el cumplimiento del presupuesto admisibilidad concerniente al plazo, se observa que la Sentencia núm. 042-2023-SSEN-00007 fue notificada a la parte recurrente Banco de Ahorro y Crédito Confisa, S.A., en manos de su abogada apoderada, el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023), según consta en la certificación expedida por la Secretaría de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mientras que el recurso fue interpuesto el tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023), es decir, dentro del plazo legal dispuesto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.
- d. Por otra parte, el artículo 96 de la Ley núm. 137-11 establece que el recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo y que en este se harán constar además de manera clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada, disposición esta cuyo cumplimiento ha sido exigido por este tribunal en múltiples ocasiones, entre ellas, mediante sus Sentencias TC/0195/15, del veintisiete (27) de julio de dos mil quince (2015); TC/0670/16, del catorce (14) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), y más recientemente TC/0326/2022, del veintiséis (26) de



septiembre de dos mil veintidós (2022). En este sentido, se aprecia que dicho requisito queda satisfecho cuando la recurrente argumenta que el juez *a quo* con la sentencia dictada, vulneró su derecho a la tutela judicial efectiva, debido proceso y derecho de defensa.

- e. En cuanto a la calidad para recurrir, este requisito también queda satisfecho, en tanto, la parte hoy recurrente, Banco de Ahorro y Crédito Confisa, S.A., fungió como parte accionante en el proceso del que resultó la Sentencia núm. 042-2023-SSEN-00007, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023), hoy impugnada.
- f. En adición, la admisibilidad de los recursos de revisión en amparo se encuentra establecida en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, que de manera taxativa y específica lo sujeta,

a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación de contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

g. En cuanto a la especial trascendencia y relevancia constitucional, este tribunal fijó su posición originaria en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), al establecer:

La especial trascendencia o relevancia constitucional se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos siguientes: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su



esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

- h. En esa atención, el recurso de revisión constitucional que nos ocupa tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que nos permitirá continuar desarrollando jurisprudencia en lo relativo a la notoria improcedencia de la acción de amparo en los casos donde no existe certeza respecto del derecho de propiedad.
- i. Por todo lo anterior, el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo resulta admisible y, por tanto, debe procederse al conocimiento del fondo del asunto.

10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión

En cuanto al fondo del recurso, el Tribunal Constitucional expone los siguientes razonamientos:

a. La parte recurrente en revisión, Banco de Ahorro y Crédito Confisa, S.A., interpuso el presente recurso con la finalidad de que la Sentencia núm. 042-2023-SSEN-00007, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023), sea anulada en tanto a su parecer, el juez de amparo decidió sin observar la documentación que reposaba en el expediente,



vulnerándose en consecuencia sus derechos a la tutela judicial efectiva, debido proceso y derecho de defensa.

- b. Por su parte, el Departamento de Vehículos Robados del Distrito Nacional entiende que el recurso debe ser rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal.
- c. En aras de responder lo planteado por la parte recurrente, este tribunal procederá a verificar si ciertamente el juez de amparo al dictar la Sentencia núm. 042-2023-SSEN-00007, del diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023), no tomó en cuenta la documentación que le fuere aportada. Así las cosas, vale resaltar que según se aprecia en la sentencia recurrida, contrario a lo alegado por la parte recurrente, el juez de amparo, además de relatar el legajo de documentación que reposaba en el expediente aportado por todas las partes envueltas en la acción de amparo (Banco de Ahorro y Crédito Confisa, S.A.;¹ la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional² y el Departamento de Vehículos Robados del Distrito Nacional³) al resolver como lo hizo, tomó en consideración los elementos probatorios que le permitieron arribar a la conclusión de que la parte accionante no había iniciado el trámite de rigor ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en tanto, ciertamente no reposa en el expediente constancia de que esta haya siquiera dirigido una comunicación solicitando la regulación del chasis injertado a la entidad competente.
- d. A nivel fáctico, lo que sí se pudo comprobar en la especie y no fue controvertido, es, por un lado, que la placa correspondiente al vehículo en cuestión está injertada, según consta en el acta de inspección de vehículos de veinte (20) de julio de dos mil veinte (2020); por otro, que la accionante había

¹ Cfr. Págs.8, 9, y 10 de la sentencia recurrida en revisión

² Cfr. Pág. 10 de la sentencia recurrida en revisión

³ Idem.



requerido la devolución del vehículo mediante solicitud de devolución del veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

e. Ante este panorama, vale resaltar que este tribunal ha sido del criterio de que, para proceder con la devolución del bien incautado, el derecho de propiedad no puede generar confusión, *ergo*, no puede haber irregularidades o dudas en torno a él, como sucede en la especie. Así fue planteado mediante Sentencia TC/0109/20, del doce (12) de mayo de dos mil veinte (2020), en los siguientes términos:

Resulta preciso aclarar que si bien en casos de ocupación, incautación o retención de bienes muebles como el de la especie este tribunal ha dictaminado la entrega al propietario si no existe proceso penal abierto o cuando no forma parte del cuerpo del delito de algún litigo, no menos cierto es que solo ha procedido a la devolución cuando la prueba de la propiedad es irrefutable, precisa y no genera confusión o duda, lo que no ha ocurrido en la especie. En este sentido, concluimos que en la sentencia recurrida no se incurrió en mala interpretación y aplicación del artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, pues este colegiado ha declarado la inadmisibilidad de acciones de amparo por notoria improcedencia cuando se trata de alegatos de vulneración al derecho de propiedad cuya titularidad es cuestionada o no es clara.

f. En el sentido anterior, y atendiendo al precedente supra indicado, se puede apreciar que, al emitir la sentencia objeto de recurso, el juez de amparo no incurrió en las vulneraciones alegadas por la parte recurrente, y actuó conforme al derecho al inadmitir la acción por resultar notoriamente improcedente, en virtud de las irregularidades que bordeaban el derecho de propiedad reclamado y que le restaban certeza al mismo; todo en consonancia



con la postura sostenida por este tribunal al respecto, por lo que procede rechazar el recurso y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso y Fidias Federico Aristy Payano, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Banco de Ahorro y Crédito Confisa, S.A., contra la Sentencia núm. 042-2023-SSEN-00007, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: RECHAZAR el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 042-2023-SSEN-00007.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República; 7 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: ORDENAR, por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente en revisión, Banco de Ahorro y Crédito Confisa,



S.A, al Departamento de Investigación de Vehículos Robados del Distrito Nacional y a la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha siete (7) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón Secretaria